

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR Vs. CARLOS ALBERTO CARDONA GRISALES
RAD. 76001410500620230001600

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 96

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 41 del 17 de enero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 18 de enero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **DIEGO FERNANDO LOAIZA SALAZAR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CARDONA GRISALES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RUBIELA VIVEROS MOSQUERA como CURADORA LEGITIMA de la señora LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230001700

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda, además que el día de hoy 26 de enero de 2023, fue remitida por la oficina de reparto el escrito de demanda y anexos presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que en su contenido es igual a la demanda ya presentada y que fue inadmitida. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 97

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto No. 43 del 17 de enero de 2023 (Notificado por estado electrónico el 18 de enero de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, al igual que fue presentado por fuera del término legal para subsanar la demanda, un escrito de demanda y anexos por la apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos a la demanda ya presentada y por ende con sus mismas falencias, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **RUBIELA VIVEROS MOSQUERA** como **CURADORA LEGITIMA** de la señora **LUZ CENIS MOSQUERA VIVEROS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA LUCIA GARCÍA LINARES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 76001410500620230004100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 26 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 99

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **OLGA LUCIA GARCÍA LINARES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del C.P.T. y de la SS, y 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Las pretensiones no son precisas, porque se solicitan varias pretensiones en una (Se solicitan en el mismo numeral, retroactivo pensional, reajustes, indexación, costas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, siendo que las mismas se deben formular por separado, como lo indica en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, lo que no se evidencia que realice la parte actora, además que se debe precisar el valor que se solicita por retroactivo pensional, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación, esto también para tener claridad de la cuantía de las pretensiones de la demanda. Además, que se requiere precisión y claridad de las pretensiones y del monto de las mismas, para tener certeza de su monto y con ello la cuantía de la demanda para determinar la competencia de esta instancia judicial para su trámite.
2. Se indica que se aporta como prueba documental "3. Corrección de historia del 6 de octubre de 2021...5. Historia laboral de fecha marzo 2021...8. Comunicado de Colpensiones de fecha 2 de junio de 2022", sin embargo, esos documentos con esas fechas no se aportaron con los anexos de la demanda.
3. No se evidencia que se hubiere agotado la reclamación administrativa de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por el retroactivo pensional adeudado.
4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5° del artículo 6° del Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, con C.C. No. 29.363.920 y T.P. No. 184.854 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por señora **OLGA LUCIA GARCÍA LINARES**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO NORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: BERLEY ANTONIO HURTADO MORALES
DDO: OOPERATIVA EMSSANAR SERVICIO FARMACÉUTICO EN
REORGANIZACIÓN-COOEMSSANAR SF
RAD: 76001410500620220047100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso digital de la referencia, informándole que fueron devueltas vía email por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el día de hoy, 26 de enero de 2023, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia No. 58 del 30 de noviembre de 2022, impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, procediéndose a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el registro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali en sentencia escritural de segunda instancia No. 001 del 13 de enero de 2023 que confirmó la sentencia consultada.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia de única instancia confirmada.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

| | |
|--|------------------|
| Agencias en derecho a cargo del demandante BERLEY ANTONIO HURTADO MORALES | \$100.000 |
| Gastos materiales | \$0 |
| TOTAL | \$100.000 |

SON: CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000), a favor de la demandada.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

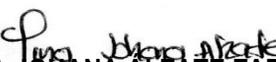
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA DE JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA Vs. FUNDACIÓN VALLE DE LILI

RAD. 76001410500620230004200

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 26 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 101

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la entidad **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

1. El poder presentado es para que el abogado inicie y lleve hasta su culminación “*PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA...*”, por lo cual el mismo no está facultado por el demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia.
2. No se manifiesta el domicilio de la demandada, solo se señala su email y dirección, al igual que no se menciona el correo electrónico del demandante solo se indica los de su abogado.
3. En el título medios probatorios “*DOCUMENTALES*”, se menciona que aporta “Reporte FUREL No. 1310633025 del día 17 de junio de 2022”, sin embargo, un documento con esa denominación y de esa fecha, no se observa que hubiere sido anexado con la demanda, por lo cual, no se aportaron las pruebas documentales que se encuentren en poder de la parte demandante, y por ello no se cumple lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, asimismo, se anexaron documentos que no se relacionan en las pruebas documentales, como el denominado contrato de aprendizaje, certificación laboral y de afiliación EPS, entre otros, que si la parte actora los pretende hacer valer como medios de prueba, deberá relacionarlos en la demanda en el acápite de pruebas documentales, ello porque la demanda según el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS debe contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada (Vía correo electrónico) a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad **FUNDACIÓN VALLE DE LILI**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

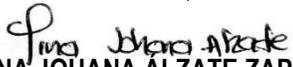
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE YESSICA SUAREZ MEDINA Vs. AVÍCOLA LA PAULITA

RAD. 76001410500620230004300

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 26 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 102

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2022, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción y lo cierto es que en el caso de la demanda interpuesta por el apoderado judicial de la señora **YESSICA SUAREZ MEDINA**, en contra de la entidad **AVÍCOLA LA PAULITA**, una vez revisada, se observa que no cumple con la exigencia dispuesta en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., para **determinar la competencia por el factor territorial en cabeza del Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali**, esto si se tiene en cuenta que, el precepto en mención señala que “La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.” (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante Auto AL755 del 2014, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas, al dirimir un conflicto de competencia consideró que

“De suerte que, con independencia del lugar del domicilio de la demandante, la norma que rige el fuero concurrente a elección para conocer de esta clase de controversias lo es el ya indicado artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no prevé fórmula distinta al último lugar donde se prestó el servicio o el del domicilio del demandado. A este respecto cabe recordar que la norma que modificó la anunciada preceptiva habilitando el lugar del domicilio del demandante como concurrente a elección para fijar la competencia por el factor territorial, fue declarada inexecutable mediante sentencia C-470 de 13 de junio de 2011, tal y como atinadamente lo destacó la demandante en el recurso interpuesto contra la decisión del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá de promover el presente conflicto negativo de competencia, pero que éste no atendió con el argumento de que la competencia ya había sido fijada en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, razón por la cual no podía sustraerse al conocimiento de la causa...”

Asimismo, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali-M.P. German Varela Collazos, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y un Juzgado Laboral del Circuito, con radicado 76001-2205- 000-2021-00028-00, en providencia del 13 de julio de 2021, explicó y reiteró que la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales es solo a nivel municipal y local, indicando que

“De la Ley y la jurisprudencia citada se desprende que la competencia de los Jueces de Pequeñas Causas es a nivel municipal y local y, la competencia de los Jueces del Circuito es en el respectivo circuito judicial, de allí que, en el presente asunto por tener la demandada COMPAÑÍA DE TUBOS Y ENVASES DE CARTÓN S.A.S. “CONTUBOS S.A.S.” su domicilio en el Municipio de Yumbo, el cual pertenece al Circuito de Cali, la competencia está en cabeza del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.”

Conforme lo anterior se tiene que, en el caso de autos se evidencia que el domicilio del demandado conforme lo indicado en la demanda es “...corregimiento EL PALMAR, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca...”, asimismo, en los hechos de la misma, se señala que el lugar donde la demandante prestó sus servicios fue ese municipio al indicarse que “...se desempeñó como trabajador en la empresa AVÍCOLA LA PAULITA, ubicada en el corregimiento el Palmar, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca...”, situaciones por las cuales, este Juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda presentada, en los términos dispuestos por el artículo 5° del CPTSS (Que indica, se repite, que la competencia por razón del lugar, se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado), por cuanto es claro el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, en determinar que “Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.”, es decir, que la competencia de este Juzgado se circunscribe al municipio de Cali más no Roldanillo-Valle, este último (En donde se prestó el servicio y tiene su domicilio el demandado) que al carecer de Juez de Pequeñas Causas Laboral, es de

competencia del Juez Laboral del Circuito de Roldanillo, por lo que se debe remitir esta demanda al Juez citado que es el competente, si se tiene presente y reitera, que los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Cali, solo tienen competencia en el municipio de Cali más no en otros, y a la fecha no se conoce de Acuerdo o Ley alguna que hubiere conferido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas competencia en municipios diferentes de su sede, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia territorial, la demanda ordinaria laboral de única instancia, propuesta por la señora **YESSICA SUAREZ MEDINA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad **AVÍCOLA LA PAULITA**, al Juez Laboral del Circuito de Roldanillo-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente, por lo explicado en la parte motiva. Por Secretaría realícese la remisión respectiva y déjese la constancia pertinente en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL
RAD. 76001410500620230004300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



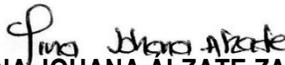
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230004400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 26 de enero de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 103

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la que, una vez revisada, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS., así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por lo cual se admitirá, en tal virtud, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, con C.C. No. 43.614.102 y T.P. No. 97.674 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado en copia escaneada con la demanda.

2°. ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JUAN DE DIOS PLAZAS FONSECA** con cedula de ciudadanía No. 4.219.593, por intermedio de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y la Ley 2213 de 2022.

3°. NOTIFICAR está providencia en los términos del artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JAIME DUSSAN CALDERÓN**, o quien haga su veces, y avísele que el día **SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM)**, en audiencia virtual, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y precedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, diligencias que se realizarán en audiencia virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o la que se les indique, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

4°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

5°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No.- **13** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

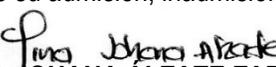
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE HENRY CHÁVEZ PEÑA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230004600

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy 26 de enero de 2023, por rechazo por falta de competencia que hizo el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 104

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HENRY CHÁVEZ PEÑA**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni mucho menos el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. El poder presentado es para que la abogada interponga “*PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA*”, por lo cual la misma no está facultada por el demandante para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia, asimismo, el poder no está dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y por ello no se cumple con los requerimientos que debe tener un poder especial y que señala el artículo 74 del CGP.
2. La demanda no está dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas, ni mucho menos se hace referencia a un proceso ordinario laboral de única instancia, como quiera que se presenta como un “*PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA*” trámite que no es de competencia de esta dependencia judicial, por lo cual todo el texto de la demanda se debe adecuar a los requerimientos de una demanda ordinaria laboral de única instancia, entre ellos, el procedimiento, competencia y cuantía.
3. No se indica el correo electrónico de la demandada como lo señala el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, solo se mencionan el del demandante y su apoderada judicial.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte demandante subsane todas las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la demanda ordinaria laboral propuesta por el señor **HENRY CHÁVEZ PEÑA**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 27 de enero de 2023

En Estado No.- 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

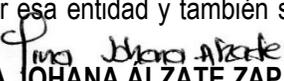


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JOSÉ LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ Vs. COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN
RAD. 76001410500620230002000

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 23 de enero de 2023, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico habilitado para notificación por esa entidad y también se le notificó ello a su liquidador. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 108

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada y a su liquidador, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, ello en fecha 23 de enero de 2023, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a las direcciones electrónicas liquidacioneps@coomevaeps.com y fnegret@negret-ayc.com, habilitadas para notificación por la demandada y liquidador, mensaje que de acuerdo al trámite de notificación efectuado, fue debidamente entregado en la fecha citada, según constancia de esa misma data remitida por el servidor del correo, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por esa entidad, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente a la sociedad demandada (Notificación que también se realizó a su liquidador), infiriéndose de tal manera que, recibieron efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tienen habilitado para recibir notificaciones, estando a la fecha, surtida la notificación a la misma, debido a que el artículo 8° de la Ley en comento, señala que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, y en este caso, los dos días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de notificación, terminaron el 25 de enero de 2023, por lo que para el día 26 de este mes, ya se entiende que se realizó la notificación personal a la demandada y liquidador en los términos de la Ley 2213, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario reiterar la fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., señalada en el Auto No. 45 del 17 de enero de este año, la cual se realizará de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que señala que *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales (...)”*, en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

TENER POR REALIZADA a la fecha, el trámite de notificación personal a la demandada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** y a su liquidador, señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, de la demanda y del auto admisorio de la misma proferido en este proceso, en los términos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al igual que se **REITERA** lo señalado en el numeral 3° del Auto No. 45 del 17 de enero de este año, concerniente a que se **AVISA y/o INFORMA** a la demandada que *“...el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Al igual que se le **SOLICITA a la demandada que, si le es posible, envíe al email de este Juzgado, con días de anticipación a la celebración de la audiencia, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de esa diligencia.**”,* audiencia que se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y sus abogados, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

Calle 12 No. 5-75 piso 5 oficina 511
Centro Comercial Plaza Caicedo
J06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 27 de enero de 2023
En Estado No. - 13 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria